



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-11-02-000-2019-00633-00
Quejoso / Compulsa: Efraín Ceballos Tobón
Disciplinable: Diana María Tobón Granados - Javier Andrés Rúa Toro
Hora de Inicio: 02:00 p.m.
Hora de Finalización: 02:30 p.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2022, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
JAVIER ANDRÉS RÚA TORO	Disciplinable		
DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS	Disciplinable		
EFRAÍN CEBALLOS TOBÓN	Quejoso		
MARÍA EDILMA ARISTIZABAL LÓPEZ	Defensora Confianza		
ELIUD BEDOYA	Apoderado Quejoso		
HENRY ALBERTO DÍAZ (Procurador Judicial 60)	Ministerio Público		X
MAYRA ALEJANDRA MIRANDA PORTILLA	Auxiliar Judicial	X	

Una vez evaluadas las pruebas allegadas al expediente, se procede a realizar la calificación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

TERMINACIÓN ANTICIPADA:

Revisada la queja presentada por el señor EFRAÍN CEBALLOS TOBÓN en contra de los abogados DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS y JAVIER ANDRÉS RÚA TORO, se tiene que ésta tiene por objeto que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido por el cobro desproporcionado de honorarios dentro del proceso en que fungieron como sus apoderados, habiendo cobrando un título judicial por la suma de \$30.531.894, sin la respectiva autorización del cliente. A la queja aportó copia de los siguientes documentos:

- Oficio por medio del cual el quejoso revocó la facultad de recibir a la abogada principal DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS y al abogado sustituto JAVIER ANDRÉS RÚA TORO.
- Conversaciones de WhatsApp sostenidas presuntamente con los abogados investigados.
- Sentencia proferida en el trámite jurisdiccional de consulta dentro del proceso 760013105007-2009-00090-00 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se accedió a las pretensiones de la demanda a favor del señor EFRAÍN CEBALLOS TOBÓN.
- Poder conferido por el quejoso a la abogada DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS, para el adelantamiento del proceso ordinario laboral.
- Acuerdo de pago de honorarios profesionales suscrito entre la abogada DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS y el señor EFRAÍN CEBALLOS TOBÓN, en el que se pactó que como honorarios la abogada recibiría la suma de \$16.000.000 de los \$63.243.287 que se habían reconocido al cliente, por lo que, en total éste se quedaría con la suma de \$47.243.287. Dicho acuerdo quedó protocolizado ante la Notaría 23 del Círculo de Medellín, el 21 de septiembre de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

- Auto del 19 de julio de 2017, por medio del cual el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali aprobó las costas procesales por la suma de \$8.000.000.

Frente a lo anterior, el doctor JAVIER ANDRES RUA TORO, en diligencia de versión libre expuso que lo señalado en la queja no era cierto, pues durante el proceso el quejoso tuvo siempre la forma de contactarlos. Adujo que cuando él los buscó llegó con muchos vacíos jurídicos, pues su proceso ordinario se había perdido en primera instancia y sin pagar ninguna suma de dineros por concepto de honorarios anticipados. Arguyó que, el quejoso fue apoyado en lo que jurídica y humanamente se podía hacer. Señaló que se presentó un recurso que terminó en el grado de consulta en el Tribunal y en dicho trámite la sentencia fue revocada para en su lugar acceder a las pretensiones del cliente y, una vez notificados, se procedió a notificarle al quejoso. Advirtió que, en principio, se habían acordado honorarios por el 30% de lo que se lograra recaudar y como se presentaron problemas con las costas y los honorarios, al punto de decir que el 20% era demasiado para aquellos se efectuó un nuevo acuerdo por honorarios. Arguyó que, posteriormente, se dieron cuenta de que el quejoso les había revocado el poder, cosa que los disgustó. Sostuvo que, finalmente, lo que se pagó por concepto de honorarios el valor del 20% de lo que condenó el Tribunal y que el excedente se le devolvió al quejoso en la cuenta bancaria que el mismo informó.

A su vez, la doctora DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS, sostuvo que la versión libre expuesta por el doctor JAVIER ANDRÉS RÚA TORO, se había efectuado de manera amplia y completa y que estaba de acuerdo con todas las aseveraciones por él efectuadas.

Desde esta óptica, a juicio de este Despacho las presuntas faltas de honradez profesional se encuentran desvirtuadas, pues de una parte, el cobro del título judicial que efectuó la doctora DIANA MARÍA TOBÓN GRANADOS, estaba amparado en la facultad legal que aquella tenía con fundamento en el mandato que le había sido conferido por el señor EFRAÍN CEBALLOS TOBÓN, tal como se deriva del poder a ella conferido, en el que se le otorgó la facultad de recibir, la cual además se encuentra habilitada a la luz del artículo 77 del Código General del Proceso (Fl. 128 Documento 01 del expediente digital).

De otra parte, al contrastar las actuaciones adelantadas por los disciplinables, en su condición de abogada principal y de abogado sustituto, que lograron en sede de un recurso, el reconocimiento de prestaciones a su cliente que en primera instancia habían sido negadas, por un valor total de \$63.243.287 y, habiéndose probado que respecto de esta suma, a la abogada principal le fue entregada la suma de \$16.000.000, se advierte que la suma no resulta desproporcionada, en tanto únicamente corresponde al 25% de lo obtenido, siendo que tales honorarios efectivamente si se causaron y no está probado que se hubieran obtenido con aprovechamiento de las condiciones de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente, a voces del artículo 35 numeral 1 del Código Deontológico del Abogado.

Desde tal óptica, se tiene que el quejoso, al momento de concertar el contrato de prestación de servicios y los respectivos honorarios profesionales, tuvo cabal conocimiento acerca de las condiciones en que se daría el pago por el trabajo desarrollado por el togada que representaba sus intereses. Además, es necesario puntualizar que el tipo disciplinario establecido en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, determina que la exigencia de la remuneración o beneficio presuntamente desproporcionado, tenga lugar con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente; empero, en el presente asunto, debe advertirse que no se verifica la configuración de los eventos allí descritos normativamente, como quiera que, la suma pagada se torna razonable, en atención a las diligencias adelantadas y a su especial naturaleza.

Frente a la obtención de honorarios desproporcionados con aprovechamiento de las condiciones de necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la Sentencia



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

del 25 de marzo de 2021, dentro del radicado 110011102000201702025 01 M.P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA, sostuvo que:

(...) que si bien es cierto prima facie el togado no realizó las gestiones encomendadas, desatendiendo llevar a feliz término la demanda encomendada por el quejoso, no lo es menos que bajo ninguna circunstancia la suma pactada se puede considerar fijada con aprovechamiento de alguna de las tres condiciones del elemento subjetivo que el tipo disciplinario exige, siendo las siguientes: la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos de quienes se obtiene.

*(...) Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-625/16, bajo la ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expuso: ... el tipo disciplinario en estudio contiene un elemento normativo cuyo establecimiento resulta imperativo como condición para deducirle responsabilidad disciplinaria al procesado, que consiste en que la obtención de los excesivos beneficios ocurra **"con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente"**. Ha de entenderse que el abogado se aprovecha de una situación de necesidad, cuando acuerda, exige u obtiene un beneficio desproporcionado de su poderdante o de un tercero, que se encuentra avocado a un peligro actual o inminente en un bien jurídico. En igual sentido, el apoderado que acuerde, exija u obtenga un provecho desproporcionado valiéndose de la situación de inferioridad de su cliente, bien sea por su falta de conocimiento especializado o por la inexperiencia en la materia también es objeto de reproche disciplinario. Cada una de estas hipótesis exige que se encuentren debidamente soportadas en elementos de convicción legal y oportunamente allegados al proceso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

(...) Es decir, conforme con lo anterior, denota esta Superioridad, que, no solo basta que la obtención de los honorarios sean desproporcionados al trabajo realizado, sino que además su obtención, pacto o exigencia obedezca al cumplimiento de alguna de esas tres circunstancias previamente especificadas, pues el tipo disciplinario exige que sea probada, lo cual, ni si quiera se intentó en el presente asunto, pues el mismo a quo expuso que el dinero recibido por honorarios fue desproporcionado dada la indiligencia del togado, pero ello no suple ninguno de los antedichos elementos subjetivos del tipo (...)"

Por todo lo anterior, es que la Magistratura no puede arribar a la conclusión de un cobro excesivo de honorarios, cuando la labor adelantada por los profesionales del derecho se ciñó a la exigencia de lo estipulado en las cláusulas del contrato, siendo que si el quejoso, en su momento, no estuvo de acuerdo con lo allí estipulado pudo haberse abstenido de consolidarlo y buscar los servicios de otro togado que realizara la gestión encomendada por un valor menor, como en efecto se hizo, revocando el poder inicialmente conferido a la disciplinable como apoderada principal.

Bajo tal óptica, considera la Magistratura que las eventuales faltas disciplinarias atribuidas a los abogados investigados se encuentran desvirtuadas, por lo cual, se procederá a decretar la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. Esta decisión se notifica en estrados a los intervinientes de conformidad con el artículo 76 *ibídem*. La defensora de confianza de los disciplinables no formuló recurso, pero el apoderado del quejoso formuló recurso y lo sustentó en audiencia.

La defensora de confianza descorrió el traslado frente al recurso formulado por el apoderado del quejoso.

En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO a favor de los doctores DIANA MARÍA TOBÍN GRANADOS y JAVIER ANDRÉS RÚA TORO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo formulado por el apoderado del quejoso.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

TERCERO.- CORRER traslado del recurso al Ministerio Público, para que si es su deseo se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb59b518d8bc28f677004aa97a30c17323f61aa38fce46519dc60e459e91a6**

Documento generado en 23/06/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>